

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2018

RECURRENTES: MYRIAM RUIZ MACÍAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, promovido por Myriam Ruiz Macías, Lucila Herrera Quevedo, María de Jesús Llamas Gómez y Guadalupe García Montes, ostentándose como ex regidoras y ex regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit durante el periodo 2014-2017, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-39/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Juicio ciudadano local. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente y Tesorero del municipio de San Blas, de efectuar el pago de dietas y otras prestaciones, relacionadas con las regidurías del indicado ayuntamiento.

II. Sentencia local. Con motivo de lo anterior, el veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-93/2017, por la cual declaró parcialmente fundados los agravios y ordenó al ayuntamiento del municipio de San Blas el pago de lo adeudado.

¹ En adelante podrá citarse como "Tribunal local".

III. Incidente de incumplimiento. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, ante la falta de pago por parte del referido ayuntamiento, quienes hoy recurren, promovieron incidente de incumplimiento de la referida sentencia.

El dieciséis de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió tener por incumplida la indicada ejecutoria y requirió al ayuntamiento para que efectuara el pago de lo adeudado; asimismo, amonestó al Presidente y Tesorero municipales y les apercibió a fin de vincularlos al cumplimiento de dicha sentencia.

IV. Juicio SG-JDC-200/2017. El veinticinco de octubre de la pasada anualidad, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio TEE-JDCN-93/2017. A dicho medio de impugnación le correspondió el número expediente SG-JDC-200/2017.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal², desechó de plano la demanda³.

V. Cuaderno de antecedentes 57/2018. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, ante esta Sala Superior, los ahora impugnantes promovieron un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión por parte del Presidente y Tesorero del indicado ayuntamiento, de cumplir la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEE-JDCN-93/2017, así como de dicho órgano jurisdiccional estatal por la omisión de hacer cumplir su sentencia.

Mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 57/2018, se ordenó remitir el indicado escrito de demanda, entre otra documentación, a la Sala

² En adelante podrá citarse como "Sala Regional Guadalajara" o "Sala Regional responsable".

³ En el juicio SG-JDC-200/2017, la Sala Regional Guadalajara resolvió en el sentido de que, por cuanto hacia a la omisión consistente en que el Tribunal local no ejecutó la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como el incumplimiento del Ayuntamiento de San Blas de pagar las prestaciones a que fue condenado, hubo un cambio de situación jurídica y el medio de impugnación quedó sin materia, porque de constancias advirtió que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral dictó un acuerdo en el cual determinó que al haber transcurrido en exceso las setenta y dos horas que se dieron al ayuntamiento en el incidente para cumplir con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, hizo efectivos los apercibimientos; además de que obraba en autos copia certificada de un convenio de pago celebrado entre el ayuntamiento y los actores.

Por otra parte, en relación con la omisión de resolver la demanda relativa al juicio que presentaron el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete TEE-JDCN-98/2017, sostuvo que rebasaba el ámbito electoral, porque los actores ya eran exfuncionarios del ayuntamiento; razones por las cuales desechó de plano su demanda federal.

Regional Guadalajara para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sentencia impugnada. El uno de marzo del año en curso, la Sala Regional responsable resolvió el citado juicio identificado con la clave de expediente SG-JDC-39/2018, en el sentido de sobreseer parcialmente la demanda y declarar infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal local.

La sentencia se notificó a la parte actora en la misma fecha, mediante correo electrónico.

VII. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el seis de marzo del presente año, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable, quien remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

IV. Integración, registro y turno. El ocho de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-80/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-684/18.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,⁴ porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Al respecto, el referido artículo 9, apartado 3, de la Ley General establece que, cuando derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento el medio de impugnación sea notoriamente improcedente, se deberá desechar de plano la demanda.

Por su parte, el artículo 61 de la misma ley dispone que, el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los siguientes casos:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁵ En adelante podrá citarse como "Ley General".

De lo anterior se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales, por regla general, son inimpugnables, salvo que resuelvan cuestiones propiamente constitucionales, dejando fuera aquellas que se circunscriban a cuestiones de mera legalidad.

Ahora bien, en el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-39/2018 que sobreseyó parcialmente su demanda de juicio ciudadano y declaró infundadas las omisiones reclamadas al Tribunal local.

De la sentencia impugnada se advierte que quienes ahora impugnan, plantearon ante la Sala Regional responsable, por una parte, la omisión del Presidente y Tesorero del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la diversa sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-93/2017, en la cual se ordenó el pago de diversas prestaciones en su favor, relacionadas con su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo; y, por la otra, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit de ordenar la destitución de los funcionarios municipales omisos en virtud del incumplimiento de la referida sentencia local y de no hacer valer la ejecución de sus resoluciones.

Así, la Sala Regional Guadalajara, al resolver el medio de impugnación, sostuvo que no era competente para conocer del primer agravio consistente en la falta de cumplimiento de las autoridades municipales a la sentencia emitida por el Tribunal local, porque dicha controversia era materia de la ejecución de la diversa que se tramitaba por parte del órgano jurisdiccional nayarita.

Del mismo modo, indicó que el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que en su caso pronuncie el Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, es materia exclusiva de éste, además de que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral de ese Estado, dicho órgano tenía la facultad de decretar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer valer su sentencia.

De esta forma consideró que, si la determinación del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia impugnada ante esa instancia le correspondía al Tribunal local y no a la Sala Regional responsable, era necesario decretar el sobreseimiento por cuanto hacía a tal disenso.

Sin embargo, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, ordenó remitir copia de

la demanda al Tribunal local para que conociera y resolviera ese punto controversial, como en derecho correspondiera.

Por otro lado, respecto de las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativas a la falta de implementación de sanciones para lograr el eficaz acatamiento de su sentencia, determinó que no les asistió la razón y calificó de infundado su agravio, pues de las constancias advirtió que dicho órgano jurisdiccional no fue omiso en su deber de hacer cumplir su resolución.

Ello, porque en consideración de la Sala responsable, dicho Tribunal nayarita efectuó amonestaciones, sanciones y vistas para el logro de la ejecución de la orden de pago que indicó en su determinación.

De este modo, apreció que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el incidente respectivo, el Tribunal local declaró incumplida la sentencia dictada el veintinueve de agosto de la pasada anualidad, motivo por el cual amonestó al presidente y tesorero municipales para que actuaran con la debida diligencia en la observancia del fallo y les apercibió que de no hacerlo les impondría multa y daría vista al Congreso de esa entidad federativa.

También, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que, mediante proveído de veintisiete de octubre el Tribunal local hizo efectivos tales apercibimientos, por lo que, a partir de dichas determinaciones, estimó que el órgano jurisdiccional en controversia sí había decretado y aplicado de manera oportuna las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en la ley electoral local.

Igualmente, reconoció que el Tribunal de Nayarit dictó las medidas jurídicas que tenía a su alcance para hacer cumplir su determinación, sin que cuente con la facultad de destituir a las autoridades municipales que inobserven sus sentencias.

Así, señaló que era inatendible la petición de la parte recurrente respecto de la destitución de las autoridades del ayuntamiento de San Blas y concluyó que el Tribunal local realizó todas las acciones que jurídicamente tuvo a su alcance para solicitar el cumplimiento a su fallo.

Ahora bien, en la demanda de recurso de reconsideración, quienes impugnan refieren lo siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara viola los principios de legalidad, de separación de poderes, de independencia de los órganos constitucionales autónomos y de seguridad jurídica, pues interpretó

de forma indebida el artículo 16 de la Constitución federal e inaplicó implícitamente los artículos 99 y 116 constitucionales, al señalar que el Tribunal Electoral Estatal de Nayarit no puede emitir actos que no estén previamente establecidos en la ley y al argumentar que dicho órgano estaba incapacitado legalmente para aplicar sanciones y medidas de apremio tendentes al cumplimiento de la sentencia, pese a que en autos se demostró que persistía la falta de pago.

- Argumentan que lo procedente era que la Sala responsable ordenara al Tribunal local que destituyera a los funcionarios que ocupan la Presidencia y Tesorería del ayuntamiento de San Blas, o bien, les ordenara que cumplieran con la sentencia del juicio TEE-JDCN-93/2017.
- Al respecto, para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, aducen que la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 16 de la Constitución federal, relativo al principio de legalidad, pues definió que el Tribunal local no tiene fuerza coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones mediante la imposición de medidas de apremio mayores a las establecidas en la Ley de Justicia Electoral de esa entidad federativa.

Tomando en consideración tales alegaciones, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos para acceder al medio de impugnación de carácter excepcional consistente en el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque de lo relatado se observa que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se trató de un estudio de mera legalidad, pues únicamente analizó aspectos relacionados con el incumplimiento de una ejecutoria de un Tribunal local, que a su vez se encontraba relacionada con la temática del derecho de acceso y desempeño del cargo con motivo de la falta de pago de dietas y otras prestaciones a ex integrantes de un ayuntamiento.

En ese sentido, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral local y mucho menos de la Constitución federal, como lo pretende hacer valer la parte que recurre.

Máxime que, de la lectura de la demanda de juicio ciudadano federal SG-JDC-39/2018, no se advierte que hubieran planteado el análisis de constitucionalidad de algún precepto, sino que trataron de exigir el

cumplimiento de una determinación de un órgano jurisdiccional local ante la supuesta omisión de emitir mayores medidas de apremio que las previstas en la ley, pues en su concepto, eran insuficientes para el logro de su pretensión última.

Además, no es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente afirme la procedencia del presente recurso, con motivo de la supuesta aplicabilidad de las jurisprudencias 26/2012 (la citan como 19/2012) de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"⁶ y 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"⁷.

Esto es así, porque dichos criterios sostienen la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental, para el efecto de que esta Sala Superior analice si dicha interpretación fue

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

correcta o no, o bien, cuando no realice el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad de una norma o haya declarado inoperantes los agravios aducidos al respecto, porque el análisis de tales motivos de disenso son trascendentales para dar certeza a los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Sin embargo, en el caso, quienes impugnan pretenden hacer valer la existencia de una interpretación directa al artículo 16 constitucional, basándose en cuestiones de legalidad. Se sostiene lo anterior, porque contrario a lo que afirman, la Sala responsable únicamente refirió que el Tribunal local no tenía potestad de destituir a las autoridades que incumplan sus sentencias ya que además de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, sólo podía solicitar el auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas; además de que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para destituir de su encargo y consignar a un juez de distrito en materia penal a quienes inobserven sus determinaciones, ello es porque dicha atribución la tiene expresamente conferida en la ley, razones por las cuales, atendiendo al principio de legalidad y certeza jurídica, la petición de los justiciables la calificó de inatendible; en ese tenor, dicho estudio tuvo como objeto analizar si el Tribunal local tenía mayores atribuciones para hacer cumplir su resolución y

no una interpretación de un precepto constitucional, como se aduce ante esta instancia.

Asimismo, con el mero señalamiento de la supuesta inaplicación tácita de los artículos 99 y 116 de la Constitución federal, al desestimar sus agravios, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

En consecuencia, procede el **desechamiento de la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REC-80/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO